

siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas diarias
1) Corrector-reductor-transcriptor de primera	6.035
Corrector-reductor-transcriptor de segunda	4.775
Autografista de primera	4.271
Autografista de segunda	4.030
Copistas de primera	3.778
Copistas de segunda	3.521

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiéndose por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2) Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 5.289 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 76 pesetas por cada una.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las islas Canarias para el año lechero 1970-1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, establece la competencia de este Ministerio para la determinación de los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen.

Vista la propuesta de precios y períodos para el año lechero 1970-1971 en las provincias Canarias, acordada por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gobernación y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas el año lechero 1970-1971 abarcará del 15 de febrero de 1970 al 14 de febrero de 1971, dividido en dos períodos de primavera-verano y otoño-invierno, que comprenden, respectivamente, del 15 de febrero al 14 de octubre y del 15 de octubre de 1970 al 14 de febrero de 1971.

Segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización serán, en las islas Canarias y para el año lechero 1970-1971, 7 y 7/75 ptas./litro, respectiva-

mente, para el primero y segundo períodos en que dicho año lechero ha sido dividido en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el mocho azul del tabaco en la campaña 1970-1971.

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por el mocho azul del tabaco y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

La experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1970-71.

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizarán en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.*—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para variedades que en la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques del mocho azul. La instalación de estos semilleros, en número y situación, serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.*—Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijan por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas.*—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros destinados, conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada zona por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computarán, según la zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros bien de tipo b) ó c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura de Zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «mojo azul» las partes de los semilleros atacadas serán rozadas, cavadas y espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero, si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y, consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura de Zona, en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de Concesiones.

6.ª La Dirección del Servicio fijará, para cada zona, los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas de Zona señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción total de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones, a los concesionarios que así lo soliciten, el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse, por cada zona, a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta, las que, por no tener aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigirse la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para la mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán, precisamente, con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamiento, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.

b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.

c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Plagas del Campo se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar, incluso, a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por los Servicios Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y Plagas del Campo se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Plagas del Campo podrá organizar en la zona que se considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación, o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que, para la venta de planta, fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se conceden como auxilio para la lucha contra el «mojo azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Plagas del Campo y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 4 de diciembre de 1969.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Plagas del Campo e Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 286/1970, de 12 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la P. A. 44.05 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.